RAD. No. 47-318-40-89-001-2010-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, deberá dirigirse el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal en cita, en lo pertinente al numeral 2º, que establece: "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data desde el día 09 de noviembre de 2012, cuando se dispuso mantenerse el proceso en Secretaría, a espera de que la parte interesada manifestara interés alguno en la actuación, sin que ninguna manifestación por su parte hubiera hecho, no mostrando interés en que la misma se desarrollara.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, con lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso por la parte interesada y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, todo lo que permite concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, en razón de lo cual se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

De lo discernido se debe proceder a decretar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito en la presente relación procesal, por ser lo adecuado, el archivo definitivo del proceso, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, así como el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, al igual que el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que a la fecha estuvieren vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No 28

Hoy 24 de abril de 2014

EL Secretario,

HANSLE DAVID QUIJADA GUTIERREZ

SECRETARIO